



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, POR EL QUE SE APRUEBA LA IMPLEMENTACIÓN DE UNA CAMPAÑA INFORMATIVA RELATIVA A LA LIBERTAD Y SECRECÍA DEL VOTO, ASÍ COMO LAS CONDUCTAS RELACIONADAS CON SU COMPRA Y COACCIÓN.

ANTECEDENTES:

I. Acuerdo del Consejo General en el proceso electoral 2009. El treinta de junio de dos mil nueve, se aprobó el "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro por medio del cual restringe y prohíbe el uso de teléfonos celulares, cámaras de fotografía y video, así como cualquier otro medio de comunicación tecnológica de reproducción de imágenes". En el punto de acuerdo Quinto de esta determinación, se instruyó al entonces Director General del otrora Instituto Electoral de Querétaro, para disponer la elaboración y colocación de carteles en donde se encuentren las mesas directivas de casilla, los cuales contuvieron la leyenda relativa a la materia del citado acuerdo.

II. Acuerdo del Consejo General en el proceso electoral 2012. El veintinueve de junio de dos mil doce, se aprobó el "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, por el que se prohíbe el uso de teléfonos celulares, cámaras de fotografía y video, así como cualquier otro medio de comunicación tecnológica de reproducción de imágenes y se determinan acciones para fomentar el voto válido". En el punto de acuerdo Octavo de esta determinación, se instruyó al entonces Director General del otrora Instituto Electoral de Querétaro, para que por su conducto se implementaran los mecanismos para informar a los ciudadanos el modo en que deberán emitir su voto para que pueda ser considerado válido, así como la advertencia de no vulnerar los principios del voto; información que se fijó en un lugar visible en las casillas durante el referido proceso electoral, así como en las paredes laterales exteriores de las mamparas, y se instruyó al mismo tiempo que lo anterior se difundiera en los medios de comunicación en el estado.

III. Reforma de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral. El diez de febrero del año dos mil catorce, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación*, el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral". El cual establece en el artículo 116, fracción IV, inciso c), que las autoridades que tengan a su cargo la organización de elecciones, gozan de autonomía en su funcionamiento en independencia en sus decisiones.

IV. Expedición de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, en el *Diario Oficial de la Federación*, se publicó el "Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y se reforman y adicionan diversas



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos." Este Decreto expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la cual en el artículo 7, refiere que las elecciones constituyen un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular, de esta manera el voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, por tanto, quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores. Asimismo, el artículo 32, párrafo 1, fracción IV, determina que el Instituto Nacional Electoral tiene como atribución, la ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas. El numeral 104, numeral 1, inciso f), señala que corresponde a los Organismos Públicos Locales realizar las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral.

V. Expedición de la Ley General en Materia de Delitos Electorales. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, en el *Diario Oficial de la Federación*, se publicó el "Decreto por el que se expide la Ley General en Materia de Delitos Electorales", mediante la cual se establecieron las sanciones a imponer, entre otros, a quienes ejerzan presión o induzca a los electores a votar o abstenerse de votar por un candidato, partido político o coalición, el día de la elección o en alguno de los tres días anteriores a la misma.

VI. Reforma de la Constitución Política del Estado de Querétaro, en materia política-electoral. El veintiséis de junio del año dos mil catorce, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro *La Sombra de Arteaga*, se publicó la "Ley que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Querétaro, en materia política-electoral". Dicha reforma estableció en el artículo 32, que el Instituto Electoral del Estado de Querétaro es el organismo público local en materia electoral en la Entidad, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución particular del Estado y las leyes que de ambas emanan. Además, el propio Instituto goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones y cuenta con un órgano de dirección superior integrado conforme a las leyes.

VII. Reformas a la Ley Electoral del Estado de Querétaro. El veintinueve de junio de dos mil quince, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro *La Sombra de Arteaga*, se publicó la "Ley que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Querétaro", que en el artículo 56, fracciones III, IV y VI, determina que son fines del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, garantizar y difundir a los ciudadanos residentes en el Estado, el ejercicio de los derechos políticos electorales y la vigilancia en el cumplimiento de sus obligaciones, así como velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, como también garantizar en conjunto con el Instituto Nacional Electoral, la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar al titular del Poder Ejecutivo y a los integrantes del Poder Legislativo y de los Ayuntamientos del Estado.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

VIII. Inicio del Proceso Electoral. El primero de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, hizo la declaración formal del inicio del proceso electoral ordinario 2014-2015.

CONSIDERANDO:

Primero. Competencia. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro tiene competencia para dictar los acuerdos necesarios para el cumplimiento de los fines institucionales; vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en la materia electoral, y garantizar la adecuada preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral ordinario 2014-2015; lo anterior, en términos de los artículos 41, primer párrafo de la Base V y 116, fracción, IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, párrafos primero y tercero de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 7, 104, numeral 1, inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3, 4, 55, 56 fracciones III, IV y VI, 60, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 72 fracción II y 73, del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

Segundo. Materia del Acuerdo. El presente Acuerdo tiene como finalidad que el órgano de dirección superior apruebe la implementación de una campaña informativa relativa a la libertad y secrecía del voto, así como las conductas relacionadas con su compra y coacción.

Tercero. Marco jurídico aplicable. Sustentan el fondo del presente acuerdo los artículos 41, fracción V, apartado C, numeral 3, y 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 párrafo primero y tercero de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 25, inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23.1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, numeral 4, 7, 98 numerales 1 y 2, 104, numeral 1, incisos f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, fracción III, 8, 9, y 11, todos en su fracción I, de la Ley General de Delitos Electorales; 7, 7 bis, 112 y 113, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Cuarto. Conclusiones. De las disposiciones constitucionales y legales mencionadas en el considerando tercero de este acuerdo, se establece que este Instituto tiene como fin, entre otros, garantizar y difundir a los ciudadanos residentes en el Estado, el ejercicio de los derechos políticos electorales y la vigilancia en el cumplimiento de sus obligaciones, así como velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, como también garantizar en conjunto con el Instituto Nacional Electoral, la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar al titular del Poder Ejecutivo y a los integrantes del Poder Legislativo, así como de los Ayuntamientos del Estado.

Justamente, el voto es un derecho político fundamental en una democracia, así la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 116, fracción IV, establece las normas generales que deben contener las constituciones de los



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Estados y sus leyes en materia electoral sobre la cuestión de mérito, conforme lo siguiente:

Artículo 116. ...

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;

...

De la anterior disposición fundamental se desprende que la Constitución y las leyes de los estados deben garantizar que las elecciones locales se realicen mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, de acuerdo a lo siguiente:

a) Universal. Los votos de los ciudadanos en las urnas valen lo mismo; no se ponderan, sólo se cuentan, lo que se expresa comúnmente con el aforismo "una persona, un voto" o, teniendo en cuenta que el voto tiene un valor igual, así la igualdad del voto es un valor irrenunciable de la democracia constitucional.

b) Libre. El ejercicio del derecho de voto activo debe ser sin interferencias, presiones o coacciones, pues sólo así se puede garantizar la verdadera manifestación de la voluntad del ciudadano elector.

c) Secreto. La secrecía del voto constituye un requisito necesario de la libertad de ejercicio del derecho de sufragio y de la autenticidad de la manifestación de la voluntad del ciudadano elector.

Tal característica debe ser anterior, concomitante y posterior al acto jurídico por medio del cual el elector manifiesta su voluntad en favor de alguna de las opciones políticas. Esta característica del voto protege al elector, por lo que solamente él puede, si así lo considera, hacer público el sentido del mismo.

d) Directo, personal e intransferible. Este principio establece que debe sin intermediarios, que existe inmediatez entre el elector y el elegido.¹

¹ Cfr. SG-JRC-51/2013 y sus acumulados SG-JRC-54/2013 Y SG-JDC-167/2013; Instituto Federal Electoral, *Guía para la promoción del voto libre y razonado 2009*, México, abril, 2009, p. 11.

² Cfr. *Yatama vs Nicaragua*, sentencia de veintitrés de junio de dos mil cinco (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas), párrafos 198-206.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

De igual manera, la Corte Interamericana de Derechos Humanos al resolver el caso "*Yatama vs Nicaragua*" ha señalado que el derecho al voto es uno de los elementos esenciales para la existencia de la democracia y una de las formas en que los ciudadanos ejercen el derecho a la participación política y dicha obligación requiere que el Estado adopte las medidas necesarias para garantizar su pleno ejercicio, y al no ser los derechos políticos de carácter absoluto, su restricción debe basarse en criterios razonables, atender a un propósito útil y oportuno que la torne necesaria para satisfacer un interés público imperativo, y ser proporcional a ese objetivo, es decir, que cuando hay varias opciones para alcanzar ese fin, debe escogerse la que restrinja menos el derecho protegido y guarde mayor proporcionalidad con el propósito que se persigue.²

En ese tenor, la Ley Electoral del Estado de Querétaro prevé en el artículo 7 que el sufragio es la expresión de la voluntad soberana de los ciudadanos, así como un derecho y una obligación, por lo tanto, como se indica, es universal, libre, secreto, personal, directo e intransferible, para todos los cargos de elección popular en el Estado y las consultas populares. Además, el referido artículo determina que están prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

Por otro lado, el artículo 112 del orden jurídico de referencia dispone que fuera de los plazos previstos en la Ley Electoral, para las precampañas y las campañas electorales, así como durante los tres días previos a la jornada electoral, está prohibida la celebración y difusión, por cualquier medio, de actos políticos, propaganda o cualquier otra actividad con fines de proselitismo electoral, de manera que quienes infrinjan tal disposición deben ser acreedores a las sanciones previstas en la norma electoral y quedan sujetos a las penas aplicables a aquellos que incurran en los tipos penales previstos en la Ley General en Materia de Delitos Electorales, según el caso.

Precisamente, la Ley General en Materia de Delitos Electorales prevé en su parte conducente lo siguiente:

Artículo 7. Se impondrán de cincuenta a cien días multa y prisión de seis meses a tres años, a quien:

...

III. Haga proselitismo o presione objetivamente a los electores el día de la jornada electoral en el interior de las casillas o en el lugar en que se encuentren formados los votantes, con el fin de orientar el sentido de su voto o para que se abstenga de emitirlo;

...

VIII. Solicite u ordene evidencia del sentido de su voto o viole, de cualquier manera, el derecho del ciudadano a emitir su voto en secreto;

IX. Organice la reunión o el transporte de votantes el día de la jornada electoral, con la finalidad de influir en el sentido del voto;

...

Artículo 8. Se impondrá de cincuenta a doscientos días multa y prisión de dos a seis años, al funcionario electoral que:

...



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

VI. Induzca o ejerza presión, en ejercicio de sus funciones, sobre los electores para votar o abstenerse de votar por un partido político, coalición o candidato;

...

Artículo 9. Se impondrán de cien a doscientos días multa y prisión de dos a seis años, al funcionario partidista o al candidato que:

I. Ejerza presión o induzca a los electores a votar o abstenerse de votar por un candidato, partido político o coalición, el día de la elección o en alguno de los tres días anteriores a la misma;

II. Realice o distribuya propaganda electoral durante la jornada electoral;

...

De las anteriores disposiciones se desprende que para el ciudadano, el día de las elecciones, comete un delito la persona que:

1. Trate de convencerlo de votar a favor de un candidato o partido político o de no votar, cuando esté dentro de la casilla o formado en la fila.
2. Le pida una fotografía o video de la boleta marcada.
3. Lo invite a una reunión con otras personas para decirle por cuál candidato o partido político votar.
4. Lo lleve a la casilla por cualquier medio de transporte, diciéndole en el trayecto por cuál candidato o partido político votar.
5. Le diga o exija por cuál candidato o partido político votar o que no vote.
6. Le entregue propaganda de cualquier candidato o partido político.

Ahora bien, el artículo 113 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro establece que las encuestas o sondeos de opinión, durante los tres días previos a la elección y hasta la hora de cierre de las casillas, queda estrictamente prohibido publicar, difundir o dar a conocer por cualquier medio de comunicación, los resultados que tengan como fin dar a conocer las preferencias electorales.

En ese estado de cosas, se debe destacar que la secrecía del voto confiere a los electores la independencia de elegir según su voluntad, por tanto debe entenderse que la propia secrecía del sufragio es un derecho de los ciudadanos, pero al mismo tiempo, no es una obligación de los mismos, lo que implica que cada ciudadano puede hacerlo público.

No obstante, cualquier tipo de presión que se ejerza sobre el elector para que vote en un determinado sentido, violenta la secrecía y libertad del sufragio, porque la voluntad coaccionada no es libre si no producto de una conducta ilegal antidemocrática, vulnerándose las características del voto previstas en el artículo 7 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por tanto, el Consejo General tiene competencia para velar por la autenticidad y efectividad del voto, una vez que las siguientes disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, disponen sobre el particular:



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

...

Artículo 7 bis. La promoción de la participación ciudadana para el ejercicio del derecho al sufragio corresponde a las autoridades electorales, partidos políticos y ciudadanos. El Instituto emitirá las reglas a las que se sujetarán las campañas de promoción del voto que realicen otras organizaciones.

...

Artículo 56. Son fines del Instituto Electoral del Estado de Querétaro:

...

IV. Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio

...

De lo anterior se desprende que se tiene la obligación de tomar las medidas conducentes, dentro del ámbito de la competencia de este Instituto, a fin de garantizar el ejercicio del derecho al voto, por tanto es necesario asumir una medida adicional de las que ya se establecen en la normatividad electoral, a efecto de reforzar la libertad y secrecía del voto.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 7, bis y 56, fracción IV, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y con apego a los principios rectores que rigen el ejercicio de la función electoral, el Consejo General autoriza la implementación de una campaña informativa relativa a la libertad y secrecía del voto, así como las conductas relacionadas con su compra y coacción, lo cual podrá ejecutarse a través de medios de difusión electrónicos e impresos.

Por lo tanto, con base en los antecedentes y consideraciones anteriores, así como con fundamento en los artículos 41, primer párrafo de la Base V y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, párrafos primero y tercero de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 7, 104, numeral 1, inciso f); de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3, 4, 55, 56 fracciones III, IV y VI, 60, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 72 fracción II y 73, del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

ACUERDO:

PRIMERO. De conformidad con los considerandos primero, tercero y cuarto de la presente determinación, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro es competente para conocer, y en su caso, autorizar la implementación de una campaña informativa relativa a la libertad y secrecía del voto, así como las conductas relacionadas con su compra y coacción.

SEGUNDO. Se autoriza la implementación de una campaña informativa relativa a la libertad y secrecía del voto, así como las conductas relacionadas con su compra y coacción, lo cual podrá ejecutarse a través de medios de difusión electrónicos e impresos, en términos del considerando cuarto del presente acuerdo.

TERCERO. Se autoriza al Secretario Ejecutivo para que en cumplimiento del presente acuerdo, realice los ajustes presupuestales que procedan.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

CUARTO. Se instruye a la Coordinación de Comunicación Social a realizar las acciones pertinentes para la implementación, ejecución y difusión de la campaña informativa aprobada mediante el presente acuerdo.

QUINTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo, a fin de que informe el contenido de este acuerdo a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Querétaro, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar, remitiendo para tal efecto copia certificada del mismo.

SEXTO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Querétaro *La Sombra de Arteaga*.

Dado en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., a veintinueve de mayo del dos mil quince. **DOY FE.**

El Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, **HACE CONSTAR:** Que el sentido de la votación en el presente Acuerdo fue como de la siguiente manera:

CONSEJERO ELECTORAL	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
C.P. GABRIELA BENITES DONCEL	✓	
LIC. YOLANDA ELÍAS CALLES CANTÚ	✓	
SOC. JAZMÍN ESCOTO CABRERA	✓	
LIC. GEMA NAYELI MORALES MARTÍNEZ	✓	
MTRO. JESÚS URIBE CABRERA	✓	
MTRO. LUIS OCTAVIO VADO GRAJALES	✓	
M. en A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO	✓	

M. en A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO
Consejero Presidente



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

LIC. CARLOS RUBÉN EGUIARTE MERELES
Secretario Ejecutivo